Expediente Nº 339/2024
Resolución N.º 309/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 7 de noviembre de 2025

Reclamante: FUNDACION CIUDADANA CIVIO
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda

VISTA la reclamación número **339/2024**, interpuesta por la FUNDACION CIUDADANA CIVIO, formulada contra Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda y siendo ponente la vocal del Consejo Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 22 de noviembre de 2024, la FUNDACION CIUDADANA CIVIO presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/5116459, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información pública presentada en fecha 10 de octubre de 2024, con nº de registro GVRTE/2024/4397173, en la que pedía diversa información relativa a las viviendas destinadas a alquiler con algún tipo de protección a fecha actual en la Comunidad Valenciana.

Concretamente solicitaba la siguiente información:
"Viviendas destinadas a alquiler con algún tipo de protección a fecha actual en la Comunidad Valenciana, señalando:

- *año de comienzo de la construcción, aprobación del proyecto o de la compra de la vivienda por parte de la administración*
- *estado actual (en construcción, terminada y si ha sido ya adjudicada y año de adjudicación)*
- *si es promoción pública o privada, entidad promotora y tipo de protección*
- *si se ha construido sobre suelo público o privado, y si es suelo destinado a vivienda protegida*
- *ingresos mínimos y/o máximos para optar a la vivienda*
- *otros requisitos a cumplir (edad, familias numerosas o monoparentales...)*
- *precio del alquiler*
- *importe sufragado por la administración*
- *en el caso de viviendas compradas por la administración, entidad a la que se ha comprado e importe de la compra".*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda por vía telemática, instándole con fecha de 8 de enero de 2025 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 8 de enero de 2025, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno de alegaciones por parte de la Conselleria.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"La administración de la Generalitat"*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*
La fundación CIVIO tiene entre sus objetivos la defensa de intereses colectivos ciudadanos, por lo que en este sentido el artículo 4.2 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que se consideraran interesados en los procedimientos administrativos *"Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca"*. En este sentido y por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, manifestar que la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda no resuelve respecto de la solicitud de acceso a la información pública requerida y, por tanto, desconocemos los posibles motivos de denegación que produce dicho silencio. En este sentido, la Conselleria incumple el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado

que dice *"La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante";* sin embargo, a pesar de tener la obligación de resolver no lo hace, y tampoco contesta la Conselleria al requerimiento para formular alegaciones que le realiza este Consejo, por lo que la Conselleria no formula ninguna causa de inadmisión ni límites al acceso a la información solicitada.

Séptimo. - Entrando a analizar la información solicitada, esta consiste en acceder a los datos derivados de la actuación de la administración respecto de las viviendas públicas de alquiler que ostenten algún tipo de protección y el desarrollo de estas, desde la construcción hasta su alquiler. A este respecto este Consejo considera que dicha información es pública, ya que deriva de la acción de la Administración y, por tanto, debe de obrar en poder de la Conselleria y que la misma no es de una excesiva complejidad dado que algunas de las respuestas son simplemente datos; ahora bien, como desconocemos, por no haber sido expuestos, la existencia de límites respecto de la misma, si que hemos de señalar que la información que se entregue debe ser tal y como la tenga la Conselleria, nunca mediante la elaboración de informes u otros documentos que conlleven reelaboración de la información. También hemos de señalar que, en caso de que alguna de la información reclamada se encuentre publicada, como pueden ser protocolos de acceso a las ayudas para el alquiler u otros documentos solicitados, la Conselleria podrá indicar la web o link al que se puede acceder a dicha información pública, según establece el articulo 22.3 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, que dice *"Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella"*. Por todo ello, este Consejo considera que la información que se solicita es información pública y con derecho de acceso a la misma, según se establece en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, que no se observa límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, ni han sido alegados por la Conselleria al no haber resuelto la solicitud inicial ni haber contestado al requerimiento de alegaciones, siendo la reclamante interesada en el procedimientos al ser una entidad de defensa de derechos ciudadanos colectivos y, por tanto, con derecho de acceso privilegiado a la información pública, por lo que procede estimar la reclamación presentada.

Octavo. – Finalmente procede recordar a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente", considerando el artículo 68.3 como infracción leve "b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada con fecha 22 de noviembre de 2024 por la Fundación Ciudadana Civio, contra la falta de respuesta de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada, según lo expuesto en los FºJº 6º y 7 º de la presente resolución.

Segundo. – Instar a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA